



Roj: **STS 208/1962** - ECLI: **ES:TS:1962:208**

Id Cendoj: **28079110011962100208**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/1962**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **MANUEL LOJO TATO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Número 845.

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1962; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Posadas y, en grado de apelación,

ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por doña Concepción , mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Córdoba, contra don Braulio , mayor de edad, propietario y vecino de Palma del Río, sobre rescisión de la partición causada a la muerte de don Jose Pablo y otros extremos; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por dicho demandado, representado por el Procurador don Luis de Pablo Olazabal y defendido por el Letrado don Rafael Bono Huerta y en el acto de la vista por el Letrado don Manuel Morón Palomino; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandante y recurrida representada y defendida, respectivamente, en concepto de pobre, por el Procurador don Manuel Antón Garrido y el Letrado don Cecilio Valverde Mazuelas:

RESULTANDO

RESULTANDO que el Procurador don Juan Tuñón Cruz, en nombre y representación de doña Concepción , mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 1955, presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Posadas, dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra don Braulio , alegando, sustancialmente, como hechos:

Primero.-Que doña Regina , representada por su hijo don Braulio , y la demandante otorgaron en Córdoba el 30 de junio de 1939 un documento privado en que hicieron constar el convenio a que habían llegado en orden a sus derechos de sucesión hereditaria de don Jose Pablo , hijo y marido, respectivamente, de las citadas señoras otorgantes de tal documento, en el que la actora reconocía la procedencia de declarar abierta de sucesión intestada de su marido, por la imposibilidad de reconstruir fehacientemente el contenido de la disposición testamentaria que aquél había otorgado, ante Notario, y reconoció igualmente que sus derechos en la sucesión eran únicamente los determinados en el artículo 836 del Código Civil, o sea una tercera parte de la herencia en usufructo; y haciendo uso ambas interesadas de la facultad que les atribuía el artículo 838 del mismo Cuerpo legal convinieron que la señora Regina asignase a la actora una renta vitalicia en pago de su herencia usufructuaria, renta que de mutuo acuerdo fijaron en 7.200 pesetas anuales, que la primera o sus herederos pagarían a la segunda por mensualidades anticipadas de 600 pesetas a partir de la que comenzaba el siguiente día 1 de julio de 1939, y que fué pagada en aquel acto; que las mensualidades sucesivas se venían abonando por conducto del Banco Hispano Americano, en Córdoba, en cumplimiento de orden dada por el señor Braulio y según comunicó a su cuñada en carta de 28 de julio de 1939; acompañando dicha carta, así como el documento privado de 30 de junio de 1939.

Segundo. Que asimismo fué pactado en el documento privado de referencia:

a) Que en la renta vitalicia convenida se incluía el importe del usufructo que a la actora correspondiera cuando por fallecimiento de la señora Regina se consolidase el pleno dominio de la mitad de la finca " DIRECCION000 " y " DEHESA000 ", perteneciente a la herencia de don Jose Pablo , consintiendo aquélla que las mencionadas



fincas pasasen por muerte de la usufructuaria de ellas a su hijo don Braulio , dueño de la nuda propiedad de la otra mitad, sin gravamen ni limitación alguna.

b) Que en garantía del pago de la pensión estipulada constituiría la señora Regina hipoteca sobre las fincas denominadas " DIRECCION001 ", " DIRECCION002 ", " DIRECCION003 " y " DIRECCION004 ", una vez inscritas a su nombre en el Registro, en concepto de heredera de su hijo Jose Pablo , para lo que sin demora formalizaría las operaciones particionales, en las cuales se le adjudicaría como única heredera todos los bienes de su hijo mencionado, sin excepción alguna, entrando en la plena posesión de los mismos desde el día de la fecha del documento.

c) De él se daría la oportuna referencia en el cuaderno particional.

Tercero. Que doña Regina instó la declaración de herederos "abintestato" a su favor, como única heredera de su hijo Jose Pablo , muerto sin descendientes, sin perjuicio de los derechos que correspondiese a su viuda; pero posteriormente repudió dichos derechos hereditarios en favor de la línea colateral, personificada por su otro hijo don Braulio , hermano de doble vínculo del causante, sin perjuicio de los derechos de la viuda del mismo; por lo cual el Juzgado declaró heredero "abintestato" de don Jose Pablo a su hermano de doble vínculo don Braulio , sin perjuicio de dicha cuota usufructuaria, que correspondía a la viuda del causante doña Concepción .

Cuarto. Que con fecha 15 de marzo de 1940 se formalizó el cuaderno particional de los bienes relictos de don Jose Pablo , en cuya base sexta se hacía constar que "don Braulio heredaría del causante la mitad de la herencia en pleno dominio y la viuda en usufructo la otra mitad, cuya nuda propiedad pertenecía al hermano y heredero, para consolidar el pleno dominio al fallecimiento de la usufructuaria...". Y en la cláusula séptima se consignó: "Por convenio habido entre ambos interesados..., en vez de adjudicarse a la señora viuda el producto de determinados bienes en pago de su usufructo, le satisfará el heredero una renta vitalicia anual de 7.200 pesetas, pagaderas por mensualidades de 600 pesetas cada una, afectando al mejor cumplimiento de esta obligación bienes de la herencia sobre los que constituirá garantía hipotecaria bastante en favor de la usufructuaria, otorgándose al efecto la correspondiente escritura...". Que ambas escrituras de aprobación y protocolización de las operaciones particionales, así como la de constitución de pensión alimenticia e hipoteca, se otorgaron ante Notario con fecha 26 de marzo de 1940, y que se acompañaban por copia simple.

Quinto. Que era de notar que en el inventario de los bienes relictos de don Jose Pablo , base de las operaciones particionales, se incluyeron una escasa cantidad en dinero y determinados bienes muebles y semovientes y los cuales habían de adjudicarse a la señora Regina , dando un ínfimo valor a los inmuebles inventariados, por lo que se figuró a la sociedad conyugal que se liquidaba con pérdida para que los derechos de la viuda del causante quedaran reducidos a la cuota usufructuaria en la sucesión, supuestamente intestada de su marido le correspondía, o sea una tercera parte de la herencia en usufructo, que fué la que se tuvo en cuenta para fijar la renta o pensión vitalicia de 7.200 pesetas, que doña Regina se obligó a satisfacer a su nuera en pago de su parte de usufructo presente y futuro.

Sexto. Que conforme se había hecho constar, dicha doña Regina , después de haber solicitado del Juzgado la declaración de herederos, repudió la herencia de su hijo don Jose Pablo , y en el auto que se dictó a tales fines, dicho Tribunal, prescindiendo de lo preceptuado en el artículo 999 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que admite que la aceptación pura y simple de la herencia puede ser expresa o tácita, esté hecha por actos que supongan necesariamente la voluntad de aceptar y que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero; y que el artículo 997, según el cual la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables; así como prescindió también de lo establecido en el artículo 983, que exige para hacer la declaración de herederos "abintestato" a favor de parientes colaterales, siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la herencia; declarándose en dicho auto heredero "abintestato" de don Jose Pablo a su hermano de doble vínculo don Braulio , para sucederle en todos los bienes, derechos y acciones que por tal concepto le correspondiesen, sin perjuicio de la cuota usufructuaria que correspondía a la viuda del causante doña Concepción , y según se consignaba en el segundo considerando de mencionado auto "ya no procedía la aplicación del artículo 836 del Código Civil , como se solicitaba por doña Regina , con referencia a la participación hereditaria correspondiente al cónyuge viudo, y la renuncia de aquélla ha tenido la virtualidad de aumentar dicha participación a la mitad de la herencia en usufructo como dispone el artículo 837.

Séptimo. Que amparado en la ilegalidad de referencia, el Letrado de don Braulio designó para formalizar las operaciones particionales las "consecuencias jurídicas de dicha repudiación hereditaria", y a tal concepto, discurriendo por propia cuenta, hizo constar: "el heredero, como el cónyuge sobreviviente, heredan con plena capacidad de disponer de los bienes a derechos que específicamente se les adjudican".



Octavo. Que en el cuaderno particional quedó determinada la pensión vitalicia a favor de la viuda del causante y su forma de pago, y aun cuando aparentemente se hacía el cómputo sobre la base de corresponderle la mitad de la herencia en usufructo para aquélla, se mantuvo la cantidad de 7.200 pesetas en que se había cifrado el convenio con su suegra, partiendo del supuesto de que por ser ésta la única heredera de su hijo, la cuota usufructuaria consistía sólo en una tercera parte de la misma herencia; convenio que quedó reflejado en el documento privado de 30 de junio de 1939; del cual debió hacerse referencia en el cuaderno particional y en todo caso había de considerarse como parte integrante del mismo.

Noveno. Que por desconocer el paradero de su marido, la demandante, durante la guerra civil española, instó expediente para que se le autorizase a administrar los bienes, pero una vez terminada la contienda y confirmado el fallecimiento de don Jose Pablo , le faltó tiempo a doña Regina , su madre, y mejor sería decir a su hermano don Braulio , para obtener la oportuna certificación de defunción para solicitar con ella que se cancelase la anotación que de la desaparición se había practicado en el Registro Civil, presentando copia simple de la resolución del Juzgado en que así se acordaba.

Décimo. Que merced a los hábiles ardidés referidos, el demandado consiguió que se adjudicase el pleno dominio y la libre disposición de la total herencia de su hermano, y a mayor abundamiento, como doña Regina murió al comenzar el año 1941, quedó desde entonces extinguido el usufructo que tenía sobre la mitad de la " DEHESA000 " y del cortijo " DIRECCION000 ", cuya nuda propiedad pertenecía al causante, usufructo que también había renunciado la viuda doña Concepción .

Undécimo. Que el demandado, a pesar de su irregular conducta observada en el orden familiar, se había lucrado por la supervaloración que habían sufrido los bienes inmuebles y que le había permitido vender a precios fabulosos en relación con el valor de la adjudicación; lo cual había sido correlativo a la creciente penuria de la actora, que continuaba percibiendo la pensión mensual de 600 pesetas en moneda de curso legal, cada vez más depreciada.

Duodécimo. Que no había sido posible vencer la obstinada resistencia del señor Braulio para dar una solución de equidad a dicho asunto, pese a las gestiones tan laboriosas como discretas realizadas por parte de la actora.

Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarar procedente la revisión del convenio de 30 de junio de 1939, en orden a los derechos sucesorios de la actora, como viuda de don Jose Pablo , por virtud del cual el demandado, como único heredero del causante, venía satisfaciéndole la renta o pensión vitalicia de 7.200 pesetas anuales.

Segundo. Declarar que la expresada renta o pensión vitalicia debía ser aumentada como mínimo a 29.200 pesetas anuales o hasta la cantidad que el Juzgado libremente designase, para ser pagada por mensualidades anticipadas.

Tercero. Condenar al demandado a satisfacer a la actora la pensión vitalicia anual fijada por mensualidades adelantadas y en la misma forma que venía pagando la anterior, o sea mediante abono o transferencia en la Sucursal del Banco Hispano Americano de Córdoba, siendo la primera mensualidad que en tal cuantía debía satisfacer la que empezase a correr desde el día siguiente al de la presentación de la demanda.

Cuarto. Condenar a dicho demandado a que asegure el pago de la renta o pensión vitalicia, constituyendo hipoteca especial y bastante, a juicio del Juzgado, sobre fincas de su propiedad o, en su defecto, en cualquier otra forma segura que el Juzgado acordase.

Quinto. Condenándole asimismo en las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado don Braulio , compareció el mismo en los autos por medio del Procurador don Ángel León Rodríguez, el cual, por escrito de fecha 12 de noviembre de 1955, contestó la demanda, alegando sustancialmente los siguientes hechos:

Primero. Que aceptaba el correlativo.

Segundo. Que tampoco hacía objeto de impugnación al de igual número de la demanda, en cuanto era transcripción del documento privado de 1939.

Tercero. Que también era cierto el correlativo, así como que en la declaración de herederos instada, doña Regina presentó escrito renunciando a la herencia y solicitando se defiriese a la línea colateral, sin perjuicio de la cuota usufructuaria correspondiente a la actora.



Cuarto. Que igualmente aceptaba el correlativo referente a la partición de los bienes quedados de la herencia de don Jose Pablo , así como lo relativo al convenio habido entre los interesados fijando la renta vitalicia anual de 7.200 pesetas anuales, en pago del usufructo que correspondía a la actora; que tanto la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales como la de constitución de hipoteca y pensión alimenticia se otorgaron en 26 de marzo de 1940, ante Notario, como lo demostraban los propios documentos aportados con la demanda.

Quinto. Que negaba las supuestas irregularidades cometidas en el cuaderno particional, no incluyendo muebles, semovientes, etc., si bien a los fines del debate no era oportuno entrar en su examen, ya que la acción ejercitada no era la de impugnación de la partición; debiendo hacer constar que el enorme prestigio del Letrado que confeccionó el cuaderno resultaba irreconciliable con esas irregularidades que se acusan en el hecho que contestaba, por lo que eran rechazadas.

Sexto. Que ninguna singularidad ofrecía la conducta de doña Regina respecto a la repudiación de la herencia; que negaba el hecho de que la demandante sufriera error cuando prestó su consentimiento al señalamiento de la cuantía de la renta vitalicia fijada -en el cuaderno particional.

Séptimo. Que negaba que se hubiera actuado con ilegalidad en la confección del cuaderno particional, por el motivo que ya había dejado expuesto en cuanto a la solvencia del Letrado encargado de ello.

Octavo. En cuanto a la fijación de la pensión vitalicia correspondiente a la actora debía manifestar que en el cuaderno particional tan repetido se hizo constar que "por convenio habido entre los interesados» la actora recibiría la pensión anual de 7.200 pesetas, carga que habría de pesar sobre el demandado; siendo de notar que en dicho cuaderno se expresaba la existencia de un acuerdo entre la actora y el demandado sin especificar fecha ni momento y que dicha partición no había sido impugnada.

Noveno. Que era cierto que se llevó a cabo el expediente de declaración de ausencia de don Jose Pablo durante nuestra guerra civil, siendo cierto, igualmente, que apenas liberado Madrid se confirmó el fallecimiento de dicho señor, por lo que su madre, sin que le faltara tiempo para ello, como con evidente mala fe se dice en la demanda, obtuvo la certificación de defunción e instó lo necesario para la cancelación de la anotación de desaparición practicada, lo que determinó, naturalmente, que doña Regina continuara en la administración de los bienes del causante.

Décimo. Que negaba el correlativo.

Undécimo. Que era cierto que la actora percibía las 600 pesetas que constituían su pensión vitalicia y que el valor de los inmuebles, en general, había ascendido, pero en nada de ello influyó la voluntad del demandado, cuya conducta familiar, en contra de lo afirmado en la demanda, fué siempre limpia y correcta. Duodécimo. Que respecto a los intentos amistosos de resolver la litis entablada a que hace referencia el correlativo, el demandado no dio la venia al Letrado que intervino en ellos y sí cruzó alguna correspondencia a tal respecto, pues en regla de buena cortesía las cartas son de quien las escribe. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, entre ellos la excepción sexta del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , terminando por suplicar al Juzgado se dictara sentencia estimando la excepción opuesta, absolviéndole de la demanda, condenando en las costas a la parte actora:

RESULTANDO que conferido a las partes traslado para réplica y duplica lo evacuaron insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de sus respectivos escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de acuerdo con cuanto ya tenían interesado.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron: A instancia de la parte actora, las de confesión judicial y documental, y a solicitud de la parte demandada, la de confesión en juicio, exclusivamente:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, el Juez, de Primera Instancia de Posadas dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 1956 , por la que, desestimando la excepción dilatoria propuesta por el demandado y estimando en parte la oposición formulada por el mismo declaró no haber lugar a la revisión del convenio celebrado con fecha 30 de junio de 1939, entre la actora y el demandado en representación de su madre doña Regina y, en consecuencia, la actora debería continuar gozando de la misma renta convenida en la estipulación tercera de referido convenio, consistente en la cantidad de 7.200 pesetas anuales, pagaderas en la forma y modo convenidos, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandante, el cual le fué admitido en ambos efectos y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala primera de lo civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 5 de marzo de 1967, por la que confirmando la apelada en cuanto desestimó la excepción perentoria propuesta por el demandado y



revocándola en cuanto al fondo, estimó la demanda y declaró haber lugar a la revisión del convenio fecha 30 de junio de 1939, respecto a la renta vitalicia que en el mismo se asigna a la demandante doña Concepción, la cual se fijaba en la cantidad de 30.000 pesetas anuales, que sería pagada por doceavas partes en mensualidades anticipadas, a partir de la fecha de interposición de la demanda, condenando al demandado al pago de esa renta en la cuantía y forma referida y a asegurar su satisfacción, constituyendo hipoteca bastante sobre bienes de su propiedad, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las costas de la segunda instancia:

RESULTANDO que el Procurador don Luis de Pablo y Olazátoal, en nombre y representación de don Braulio interpuso contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción por violación del artículo 1.091 del Código Civil y del principio de derecho "pacta sunt servanda", reconocido en el Código Civil en los artículos 1.091, 1.254, 1.258 y 1.257, así como en la doctrina de esta Sala contenida, entre otras, en las sentencias de 10 de enero y 11 de marzo de 1929; alegando que el fallo de la sentencia recurrida declara haber lugar a la revisión del convenio de 30 de junio de 1939, en el que se constituyó una renta vitalicia a favor de doña Concepción, de 7.200 pesetas anuales; en consecuencia, al proceder así, la Sala de instancia priva de su fuerza vinculante a un pacto, a una obligación nacida de contrato -o de renta vitalicia a favor de la actora- y determina que dicho pacto no se cumpla a tenor del mismo, por lo que se incide en infracción, por violación del precepto sustantivo citado; que este Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, tiene declarado que infringe el artículo 1.091 del Código Civil la Sala sentenciadora que se aparta de lo estimulado por las partes; que en este sentido cabía citar, entre otras, las sentencias de esta Sala de 8 de junio de 1911, 22 de octubre de 1912, 19 de agosto de 1915, 27 de enero de 1927 y 27 de junio de 1928; que, consecuentemente, resultaba infringido y también por violación, el principio "pacta sunt servanda" en el que descansa la seguridad jurídica y que informa la ordenación positiva española; que la vigencia en nuestro ordenamiento de este principio y del artículo 1.091 del Código Civil determina la imposibilidad de revisar los contratos, salvo los casos expresamente autorizados por la Ley.

Segundo. Amparado, igualmente, en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción por interpretación errónea de la doctrina legal contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1940, 17 de mayo de 1941, 5 de junio de 1945 y 12 de junio de 1956; que el fallo de la sentencia recurrida declara la revisión del convenio de 30 de junio de 1939, en virtud de la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus"; ahora bien, esa aplicación la lleva a efecto la Sala de instancia, única y exclusivamente, mediante la invocación de las sentencias de este Alto Tribunal de 14 de diciembre de 1940, 17 de mayo de 1941, 5 de junio de 1945 y 12 de junio de 1956, y como dichas sentencias constituyen doctrina legal que rectamente entendida deba conducir a conclusión contraria a la revisión decretada en el fallo, dicha doctrina legal ha sido infringida por interpretación errónea; que en dos aspectos se producía errónea interpretación: En primer lugar, porque la doctrina legal que se cita como infringida proclama que la cláusula "rebus sic stantibus" no está admitida como norma general en derecho español, siendo de carácter excepcional y sin que constituya principio de derecho; la Sala de instancia, pese a ello, aplica la cláusula "rebus sic stantibus" a un supuesto no autorizado, lo que supone asignarle carácter general en vez del excepcional indicado; en segundo lugar, la cláusula "rebus sic stantibus" tal como ha sido construida por la doctrina científica y jurisprudencial se proyecta, no sobre el que ha de recibir la prestación, sino sobre el que ha de realizarla o cumplirla, siempre que la excesiva onerosidad del cumplimiento haga aconsejable la revisión; la Sala de instancia interpreta erróneamente la doctrina citada como infringida, porque decreta la revisión de un convenio, el de 30 de junio de 1939, no a petición del obligado a cumplir la prestación, sino a instancia y en favor del que ha de recibirla:

a) Por lo que se refiere al primer aspecto de la interpretación errónea, destacaban las sentencias citadas como infringidas.

b) En cuanto al segundo aspecto de la interpretación errónea -haber decretado la revisión en favor del que ha de recibir la prestación-, cuando según la doctrina legal citada como infringida, la cláusula "rebus sic stantibus" sólo opera en favor de quien ha de cumplir; destacaban de las siguientes sentencias el particular referente a este apartado, y citando a tales efectos las sentencias de este Alto Tribunal de 14 de diciembre de 1940, 5 de junio de 1945, entre otras; en resumen: (Por cuanto el fundamento de la pretensión ejercitada por doña Concepción se hizo descansar en la cláusula "rebus sic stantibus", tema sobre el que, en consecuencia, había de resolver la Sala de instancia; ésta invocó oportunamente la doctrina legal atinente a dicha teoría, pero como no le ha dado su verdadero sentido, pues hace derivar de ella consecuencias que no resultan, ni de su letra ni de su espíritu, era patente la infracción por interpretación errónea en que descansa este motivo.

Tercero. Amparado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción por interpretación errónea de los artículos 838 y 1.802 del Código Civil; alegando que interpreta la



Audiencia erróneamente los artículos 838 y 1.802 del Código Civil , porque distingue los supuestos de renta vitalicia a que estos preceptos se refieren como dotados de distinta naturaleza, privando al del artículo 838 en el que la Sala de instancia sitúa el convenio de 30 de junio de 1939 ! de su carácter aleatorio; con olvido de que, si bien en el artículo '838 se prevé un supuesto de negocio jurídico solutorio, el mismo tiene naturaleza contractual, el mismo implica un contrato, por cuanto éste, según el artículo 1.254 del Código Civil existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio, esto es, por cuanto precisamente el negocio jurídico dirigido a constituir una obligación patrimonial entraña contrato, sin que importe que al mismo tiempo se modifiquen o extingan otras relaciones obligatorias y tengan, por tanto, carácter solutorio; más concretamente, la Sala interpreta erróneamente los preceptos citados como infringidos en este motivo, pues entiende que el convenio en cuya virtud paga el heredero al cónyuge superviviente su cuota hereditaria mediante una renta vitalicia no es el contrato del artículo 1.802 del Código Civil , sino negocio jurídico distinto que no tiene carácter aleatorio; y, también, por cuanto considera que ni aun al contrato de dicho artículo 1.808 del Código puede concederse en absoluto carácter aleatorio; que esta interpretación errónea es determinante del fallo declarativo de la revisión del convenio de 30 de junio de 1939 , ya que sin privar a dicho convenio de su naturaleza aleatoria la cláusula "rebus sic stantibus", aun supuesta su vigencia en el derecho patrio, no hubiese podido ser aplicada, pues la doctrina que la defiende la excluye, como la misma sentencia reconocía (considerando quinto) de ser aplicada a los contratos aleatorios:

a) La renta vitalicia se constituye, por regla general, a través de un contrato, razón por la que el Código disciplina la materia dentro del campo contractual; pero el contrato no siempre es la fuente de la renta vitalicia, pues ella puede obedecer a una disposición "mortis causa" (legado de renta vitalicia, artículo 820, número tercero) o a una constitución o título gratuito "inter vivos" a la que hace referencia el artículo 1.807 indebidamente colocado en el capítulo del contrato de renta vitalicia; también puede basarse en lo que la sentencia llama negocio solutorio del artículo 838 del Código Civil ; que aunque en principio el derecho del cónyuge viudo tiene carácter de usufructo, el artículo 838 del Código, apartado primero, admite formas subsidiarias para su pago, al establecer que los "herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia o los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial»; la elección de la forma de pago, según comienza el precepto, parece corresponder a los herederos; pero luego se subordina al mutuo acuerdo de los interesados y, si no hay acuerdo, a la resolución judicial; por consiguiente, en el artículo 838 del Código se previene una forma de renta vitalicia que puede no tener origen contractual -si viene impuesta por la autoridad judicial, previo el ejercicio por el heredero de una pretensión amparada en una "facultad alternativa"- y en ese caso no se trata de institución idéntica a la del artículo 1.808 del Código Civil ; pero también se previene en aquel precepto una forma de renta vitalicia de constitución contractual si ejercitada en el orden privado por el heredero la "facultad alternativa" que le concede el precepto el cónyuge viudo da su conformidad y su aceptación constituyéndose así el negocio jurídico solutorio de que habla la Audiencia de Sevilla; y como el negocio en cuestión recae sobre materia patrimonial, pues extingue una obligación, pero al mismo tiempo crea otra nueva a favor del cónyuge y a cargo del heredero, ese negocio jurídico tiene naturaleza contractual, es un contrato de renta vitalicia, y entonces resulta plenamente aplicable el artículo 1.802 del Código que disciplina esa institución; que la sentencia recurrida al sentar tesis contraria a la acabada de consignar, interpreta erróneamente el artículo 838, en relación con el 1.802, pues el sentido que da al primero pugna con el criterio gramatical interpretativo -e precepto habla de "mutuo acuerdo", lo que equivale a contrato, tratándose como se trata de materia patrimonial-, así como el lógico, pues la "ratio legis" del precepto no es otra sino que prevalezca el consentimiento de las partes, ya que sólo en su defecto indica el cauce del expediente y de la resolución judicial; el criterio de la Audiencia conduce a conclusión absurda, proscrita por la reiterada doctrina de esa Sala -sentencias de 20 de enero de 1908 , 25 de marzo de 1916 y 29 de diciembre de 1928 -, habida cuenta de que, según la Audiencia, tendrían dos tipos de renta vitalicia contractual, de distinta naturaleza; uno, el regulado en el artículo 1.808, y otro, el constituido por el convenio que autoriza el 383, sin asignarle a éste regulación alguna y privándole del carácter de aleatoriedad, mediante un distinguo que la Ley no autoriza, contra lo también ordenado por esta Sala -sentencias de 20 de enero de 1908 y la de 27 de febrero de 1909 ; quedaba, por consiguiente, claro que la Audiencia de Sevilla aplica al caso una norma adecuada, pero no le da su verdadero sentido y hace derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido; desviación en la que consiste la interpretación errónea.

b) Mas no terminaba aquí la interpretación errónea que se acusa en este motivo, porque al examinar el Tribunal de apelación el artículo 1.802 del Código Civil , tampoco asigna a éste el carácter aleatorio propio del mismo y que resulta de su tenor literal -se desconoce, por tanto, el elemento gramatical de interpretación-, ya que dicho artículo afirma que "el contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión»; desconociéndose también el elemento de interpretación sistemática, ya que el artículo 1.802 está incluido en el Título XII del Libro IV del Código, que trata de contratos aleatorios o de suerte; que esta interpretación era la correcta lo ha consagrado recientemente esta Sala, en



sentencia de 19i de enero de 1957, de modo incidental, pero muy concretamente, al declarar que no es de aplicación la doctrina de la cláusula "rebus sic stantibus" a los contratos de renta vitalicia.

Cuarto.-Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; error de hecho en, la apreciación de la prueba que resulta de documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del juzgador; que se invocan como documentos auténticos para el error de hecho: El documento privado de 30 de junio de 1939, la copia de la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales por fallecimiento de don Jose Pablo a favor de la demandante -en la misma fecha que la anterior y bajo el número 439 del protocolo del mismo Notario-, y la autenticidad en casación de dichos documentos resulta de haber sido los mismos presentados por la actora y aceptados por el demandado; que el fallo de la sentencia declara haber lugar a la revisión del convenio de 30 de junio de 1939, respecto de la renta vitalicia que en el mismo se asigna a la demandante, la cual renta queda fijada por la Audiencia en 30.000 pesetas anuales, condenando a su pago a don Braulio ; mas para llegar a tal pronunciamiento, esto es, para condenar al recurrente a pagar a la actora las 30.000 pesetas anuales, en cuya cifra se concretó la revisión del convenio de 30 de junio de 1939, convenio en el que no fué parte el recurrente, la Sala de instancia, en su considerando octavo, sentó la premisa de que el convenio sobre pago a doña Concepción de su cuota usufructuaria, al que se alude en la base séptima de la partición formalizada por dicha señora y e' señor Jose Pablo , "no puede ser otro que el de 30 de junio de 1939», en esto consiste el error de hecho, en que la Sala de instancia entiende que el convenio, en virtud del cual don Braulio se comprometió a satisfacer 7.200 pesetas anuales a doña Concepción , es el mismo que el suscrito entre la propia doña Concepción y doña Regina en 30 de junio de 1939, pero esta afirmación, antecedente indispensable del fallo que condenó al recurrente, supone error de hecho porque los documentos indicados como auténticos patentizan que el convenio de 30 de julio de 1939 no es el que suscribieron más tarde doña Concepción y don Braulio , y al cual se aludió en la base séptima del cuaderno particional; que el documento privado referido de 30 de junio de 1939 fué suscrito, de una parte, por doña Concepción , y de otra, por doña Regina , ésta representada por su hijo don Braulio ; en cambio, en la escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales por fallecimiento de don Jose Pablo , se dice en la base séptima que "por convenio habido entre ambos interesados», el heredero don Braulio satisfará a doña Concepción una renta vitalicia por razón de la cuota usufructuaria; advirtiéndose que no se dice por convenio habido entre la interesada y la madre del interesado, ni tampoco que ésta asume la deuda contraída por su madre y se subroga en el contrato de 30 de junio de 1939; se habló simplemente del convenio habido entre los interesados y los interesados eran la señora Concepción y el recurrente; incidía, por tanto, la Sala de instancia en error de hecho al entender que el convenio que refleja la base séptima del cuaderno particional aludido contenía el mismo contrato que concertó doña Regina ; que eran contratos distintos se desprendía también del contenido de la escritura de pensión vitalicia e hipoteca otorgado por don Braulio a favor de la demandante, por cuanto en dicha escritura, como en la de protocolización, intervinieron personas distintas de las que formalizaron el documento privado de 30 de junio de 1939.

Quinto.-Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; error de derecho en la apreciación de la prueba; alegando que también incidía la Audiencia en error de derecho en la apreciación de la prueba, pues llegaba a la conclusión de que el convenio hecho constar en la escritura de protocolización de operaciones particionales era el mismo que el 30 de junio de 1939, merced a una presunción "no puede ser otro» -dice la Sala de instancia,-; pero esa presunción pugna con el artículo 1.253 del Código Civil , conforme al cual "para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir, haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano»; el hecho deducido es que el convenio hecho constar en la escritura de protocolización de operaciones particionales de don Jose Pablo , es el que la madre de éste, doña Regina , suscribió con doña Concepción ; que el hecho, o mejor, los hechos que se estiman demostrados son que todas las estipulaciones del convenio fueron exactamente reproducidas en la escritura pública otorgada el mismo día de la protocolización; que el demandado no ofrece prueba del apoderamiento que de su madre dice ostentar; que no negaba que ese mismo convenio fuese llevado a la partición y que no opuso la falta de legitimación pasiva; que con respecto a estos hechos que se estimaban demostrados cabía decir: Que el hecho de que las estipulaciones del convenio fueran las mismas que las de la escritura no quería decir que se trate de contratos idénticos, toda vez que las partes fueron distintas, por lo que falta el enlace preciso y directo que exige el artículo 1.253; que en cuanto a que no ofrece el demandado prueba del apoderamiento de su madre, la prueba de dicho apoderamiento aparecía en el propio documento de 30 de junio de 1939, aportado por la actora, sin que a demostrar ese extremo hubiese estado obligado el recurrente, ya que la prueba ha de recaer sobre los hechos discutidos - artículo 565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - y el apoderamiento de que se trata fué alegado por la actora y reconocido por el demandado, conforme resulta del testimonio que se adjuntaba al escrito de formalización del recurso; que en cuanto a que no se niega rotundamente que ese mismo documento fuese llevado a la partición, aparte que en el hecho sexto de la réplica fué negado expresamente cuanto expuesto de contrario, no hubiese sido aceptado en dicho escrito p en el de contestación,



y ni en uno ni en otro se admitió la pretendida identidad de convenios, por lo que hay que reputarlo negado, es lo cierto que la parte actora no afirmó tal identidad, por lo que difícilmente podía haberse producido una negación concreta de la misma, y en cuanto que no se opuso la falta de legitimación pasiva, este extremo fué tratado en la instancia, como se deduce de la referencia que al tema hacía la Audiencia, y no había que olvidar que la legitimación, según reciente doctrina de esta Sala, es un presupuesto procesal -por tanto, no una excepción con un momento preclusivo para alegarla- que puede ser apreciado, aun de oficio, por los Tribunales; así lo proclamó la sentencia de 6 de noviembre de 1941, y en análogo sentido, cabía citar la de esta misma Sala de 30 de septiembre de 1950.

Sexto.-Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; conforme al artículo 1.257 del Código Civil , los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan o sus herederos; alegando que el fallo que se impugna condena al recurrente a estar y pasar por la revisión del convenio de 30 de junio de 1939; pero don Braulio no fué parte en dicho contrato, sino su madre, aunque estuviera representada por él y la actora; sin que tampoco pueda decirse que el recurrente sea heredero de doña Regina , carácter con el que no se le ha demandado y al que la sentencia no alude, como tampoco aludía al cumplimiento de ninguno de los requisitos que constituyen el derecho hereditario; apertura de la sucesión, delación de la herencia, aceptación de la misma y adquisición; que no importaba que luego el recurrente hubiese contratado con doña Concepción , pues, según la sentencia de esta Sala de 30 de diciembre de 1931 , se infringía el artículo 1.257 del Código Civil , cuando se declara eficaz un contrato con respecto a aquel que no fué parte en el mismo, aunque se halle ligado por otro contrato con alguno de los otorgantes:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Lojo Tato:

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que la parte actora y recurrida en el caso ahora sometido a este recurso de casación solicitó en su demanda la revisión modificativa de un contrato celebrado el 30 de junio de 1939, en el que para satisfacer a la accionante la cuota viudal usufructuaria de una tercera parte de la herencia en usufructo de su difunto marido, que a la sazón le correspondía en concurrencia con la madre del causante, de acuerdo con el artículo 836 del Código Civil , en uso de la facultad concedida a los herederos por el artículo 838 del mismo Código (antes de que el articulado de la Sección Séptima del título III del libro III de este Cuerpo legal fuese modificado por la Ley de 24 de abril de 1958), se convino en asignar a la viuda una renta vitalicia de 7.200 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades anticipadas de 600 pesetas, a partir del 1 de julio del citado año, y el Tribunal "a quo", accediendo a la revisión solicitada por entender aplicable al caso la cláusula "rebus sic stantibus", dio lugar a la revisión, fijando la cantidad de renta única que estimó procedente y adecuada, conteniéndose en la sentencia recurrida las afirmaciones y apreciaciones fácticas siguientes:

Primero.-Que por renuncia que de la herencia del causante efectuó la madre del mismo, después del convenio expresado, al concurrir a la sucesión un hermano de aquél, la cuota usufructuaria quedaba ampliada a la mitad de la herencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 837 del meritado Código (antes de su reforma), no obstante lo que subsistió el convenio de 30 de junio de 1939 , sin alteración en la cuantía de la renta estipulada.

Segundo.-Que no existe otro convenio entre los litigantes que el celebrado en la mencionada fecha.

Tercero.-Que la renta había sido convenida en función de los frutos y previa estimación de las rentas efectivas del caudal relicto.

Cuarto. - Que la equivalencia de las prestaciones quedó rota con posterioridad, pues permaneciendo fija o inalterable la renta anual convenida, la cotización o valor en venta en el mercado de los frutos y productos de los bienes hereditarios aumentó, según prueba documental, en el orden de 400 al 500 por 100 para los frutos y del 600 al 800 por 100 para las rentas en la fecha de la interposición de la demanda.

Quinto.-Que ese extraordinario aumento de la rentabilidad de las fincas y del valor de sus frutos "no se debió al imponderable alza normal y presumible en toda contratación», sino, por el contrario, a las graves repercusiones que los notorios acontecimientos bélicos y posbélicos mundiales tuvieron en la economía patria, imposibles de prever por los contratantes en la fecha de la celebración del contrato:

CONSIDERANDO que la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha admitido la posibilidad de aplicación de la llamada cláusula "rebus sic stantibus", cual ha reconocido en varias sentencias, y entre ellas, la de 6 de junio de 1959 (en la que se hace referencia a otras de este Tribunal que en la misma se mencionan) y las de 17 de mayo de 1957 , 21 de octubre de 1958 y 31 de marzo de 1960 , insistiendo en que esa cláusula debe ser acogida con gran cautela, atentos al designio de que, por falta de prudencia en su aplicación o por una excesiva y anormal generalización, cual subraya la sentencia de 5 de junio de 1945 , pudiera padecer la seguridad jurídica, lo que no obsta a que pueda ser declarada en casos excepcionales, mitigando el excesivo rigor con que era



aplicado el clásico principio tradicional "pacta sunt servanda", y que, en todo caso, la revisión contractual, al amparo de esa cláusula sobrentendida, con fundamento subjetivo en la voluntad de los contratantes, sólo debe tender a la modificación equitativa de los pactos del contrato, sin darle un alcance rescisorio o exoneratorio de las obligaciones (sentencia de 6 de junio de 1959), siendo únicamente aplicable a los, contratos a largo plazo o de tracto sucesivo y de ejecución diferida; pero, no obstante, tal posibilidad doctrinal, celando esta Sala por aquel designio de prudente cautela que enunciado queda, en el caso concreto ahora sometido a este recurso extraordinario, no juzga adecuada la aplicación de la cláusula, lo cual no quiere decir que el fallo no esté ajustado a Derecho, puesto que el recurso de casación se da contra la parte dispositiva de la sentencia:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso lo ampara el recurrente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil , por entender existe violación del artículo 1.091 del Código Civil y del principio de derecho "pacta sunt servanda", reconocido en los artículos 1.091 , 1.254 , 1.258 y 1.257 del mismo Código , así como de la doctrina de esta Sala, contenida, entre otras, en las sentencias de 10 de enero y 11 de marzo de 1929 , aduciendo que el Tribunal de instancia cuando declara haber lugar a la revisión del convenio de 30 de junio de 1939, en el que se constituyó una renta vitalicia en favor de la viuda accionante de 7.200 pesetas anuales, elevándola a 30.000, privó de su fuerza vinculante a un pacto u obligación nacido del contrato; pero la verdad es que el Tribunal "a quo" no desconoce ni prescinde del artículo 1.091 del Código, ni siquiera del principio "pacta sunt servanda", y aunque admite la aplicación al caso de una cláusula sobrentendida, que por las antes dichas razones no se estima acogible, lo cierto es que, a tenor de los mismos hechos y elementos de juicio que el Tribunal de instancia aprecia y pondera, es indudable que la base del negocio contenido en el contrato celebrado el 30 de junio de 1939, dadas las circunstancias que lo rodean y la finalidad perseguida en el mismo, sufrió una grave y excepcional alteración, en contra de lo que las partes podían presuponer, por la superveniencia de acontecimientos imprevisibles, que afectaron profundamente al elemento de justicia, objetivo implícito en la exigencia de causa en los contratos, y a la equivalencia de las prestaciones (sentencia de 13 de junio de 1944), a lo que hay que añadir que, aun descartando la notoria irregularidad que supone el que se hubiere conservado la misma renta, aun cuando la participación en la herencia de la viuda había aumentado, cuestión ésta que ya supone una injusticia inicial, aunque fuera por ignorancia consentida, debe tenerse muy presente que el convenio partía de una base legal, cual era el artículo 838 -hoy 839- del Código Civil , y lo que dicho precepto regula no es otra cosa que ciertas formas sustitutivas con las que los herederos podrán satisfacer con su conformidad al cónyuge viudo su parte en el usufructo, siendo esa la finalidad perseguida en el contrato mencionado, y no debe olvidarse que el Tribunal "a quo" ha sostenido como afirmación fáctica incontestada que la renta había sido convenida en función del precio de los frutos y previa estimación de las rentas del caudal relicto, y que la alteración extraordinaria por circunstancias posteriores surge, no en razón de la mayor o menor duración de la vida de la usufructuaria, contingencia aleatoria que pudo ser contemplada normalmente por los contratantes, sino porque el equilibrio de las prestaciones se ha roto por la anormal e imprevisible alteración en alza desproporcionada en el precio de los frutos y en el valor de las rentas de la tierra, afectando a la base del negocio, y puesto que el usufructo viudal atiende al fundamento principal de conservar al cónyuge, en cuanto sea posible, en la posición económica que en el matrimonio tuvo, cual se deduce de las sentencias de esta Sala de 20 de diciembre de 1911 y 14 de marzo de 1913 , resulta en la actualidad irrisoria la renta en metálico que la accionante percibe, inferior a 20 pesetas diarias, cantidad que no alcanza para un vivir decoroso, conforme a su estado, y ni siquiera para su subsistencia, cuando el valor de los frutos y rentas es tan notoria y desproporcionadamente superior:

CONSIDERANDO que así alterada la base del negocio, el propio artículo 1.258 del Código Civil , que se cita como infringido por la parte recurrente, viene en apoyo de la accionante en cuanto establece que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, pues es justa consecuencia de buena fe, en sentido objetivo, el restablecimiento de la base contractual con la reciprocidad real y equitativa de las obligaciones para el mejor cumplimiento de una finalidad legal, conforme a la causa motivadora del contrato, cuando median las excepcionales circunstancias que en el caso presente concurren:

CONSIDERANDO que por todas las razones expresadas, se estima procedente la desestimación del motivo primero, y también debe ser desechado el motivo segundo, que no viene a ser más que una extensión argumentativa del primero, pues aun no admitiendo como aplicable al caso concreto la cláusula *daebus sic stantibus*, la revisión es procedente, conforme a la doctrina antes sustentada, y por idénticos razonamientos, tampoco puede ser acogido el motivo tercero, en el que se alega la infracción por interpretación errónea del artículo 838, en relación con el 1.802, ambos del Código Civil , puesto que la aleatoriedad no ha sido el motivo determinante del contrato, y para llegar a la conclusión revisoria no se contempla la mayor o menor duración de la vida de la usufructuaria, sino aquellas circunstancias imprevisibles que alteraron extraordinariamente la base del negocio jurídico, con resultado sumamente desfavorable para una de las partes contratantes, afectando a una obligación que si bien tiene su inmediato origen en un convenio entre partes, dimana de un



precepto legal, que tal convenio permite, pero con una justa y prevista finalidad, siendo digno de notar que si bien la Ley reformadora de 24 de abril de 1958 no puede regir, en razón de su vigencia legal, el caso que nos ocupa, cual se expresa en su exposición de motivos, amplió con carácter general la cuantía de los derechos del cónyuge superviviente, fortaleciendo así la posición económica de aquél, tratando de conseguir, además, una mayor aproximación del Código Civil a los derechos forales, más generosos en este aspecto que la legislación común, lo cuál indica la moderna tendencia legislativa a una mayor participación en la sucesión hereditaria en favor del cónyuge viudo:

CONSIDERANDO que en el motivo cuarto del recurso, acogido al número séptimo del artículo 1.692 de la misma Ley procesal, se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documento auténtico que demuestra -en tesis de la parte recurrente- la equivocación evidente del juzgador, y se citan como documento a tal fin el contrato de 30 de junio de 1939 la copia de la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales de la herencia de don Jose Pablo, de fecha 26 de marzo de 1940, y la copia de la escritura de pensión vitalicia e hipoteca que se dice otorgada por don Braulio en favor de la demandante en la misma fecha que el anterior, en cuanto tales documentos contradicen, a juicio del recurrente, la afirmación de la Sala de instancia al sostener que el convenio "no puede ser otro que el de 30 de junio de 1939», arguyendo que el demandado no asumió la deuda contraída por su madre, ni se subrogó en sus obligaciones; pero la argumentación de este motivo, tendente a desvirtuar los lógicos razonamientos y apreciaciones que al respecto se contienen en el octavo considerando de la sentencia recurrida, no puede prevalecer, pues aun prescindiendo de que los documentos aludidos no obran incorporados al apuntamiento, desconociéndose su texto literal, el evidente error en que se dice haber incurrido el Tribunal "a quo» no aparece demostrado y, contrariamente, las afirmaciones de la Sala tienen su plena corroboración en el hecho tercero de la duplica, puesto en relación con el octavo de la contestación, en cuanto el propio demandado, hoy recurrente, reconoce que el convenio al que la partición se refiere es el que tuvo lugar el 30 de junio de 1939, convenio sin duda alguna asumido por don Braulio, quien, en el momento procesal oportuno, no alegó falta de legitimación pasiva, oponiendo solamente como excepción dilatoria la sexta del artículo 533 de la Ley de Enjuiciar, por defecto de forma en el modo de proponer la demanda, excepción ésta que fué expresa y concretamente rechazada en la sentencia de primera instancia, siendo ese pronunciamiento consentido por el demandado, que ni apeló ni se adhirió a la apelación interpuesta por la accionante, razones todas que conducen a la desestimación de ese motivo:

CONSIDERANDO que de igual modo debe ser rechazado el motivo quinto, articulado con base en el número séptimo del artículo 1.692, por error de derecho en la apreciación de la prueba, pues tal como está razonado viene a ser como una reiteración del anterior, sin que se cite precepto legal alguno continente de una norma valorativa de la prueba que por el Tribunal "a quo» haya podido ser infringida, y si bien se menciona el artículo 1.253 del Código Civil, con esa cita sólo trata de sostener el recurrente que al afirmar la Sala que "el contrato no puede ser otro», establece una presunción, sin que entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir haya el enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, que la Ley exige; pero muy reiteradamente tiene declarado este Tribunal que el juicio lógico formulado por la Sala de instancia y la precisión y enlace entre el hecho básico y el que se trata de demostrar solamente es impugnabile al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si bien la existencia de los hechos en que la presunción se funde puede ser combatida por el cauce del número séptimo del mismo precepto procesal, el recurrente, cual se desprende de lo razonado al desechar el motivo cuarto, no ha logrado cumplir su finalidad:

CONSIDERANDO que el sexto y último motivo, formulado al amparo del número primero del artículo 1.692, en el que se denuncia infracción por violación del artículo 1.257 del Código Civil, tampoco puede prosperar, pues en una parte tiene relación con los motivos cuarto y quinto, ya desestimados, y en la otra supone el planteamiento extemporáneo de una cuestión nueva, no alegada ni excepcionada en el período expositivo, del pleito, dada la forma en que el demandado recurrente aceptó la litis y quedó establecida la relación jurídica procesal:

CONSIDERANDO que, como resultado de todos los razonamientos que preceden, es obligado declarar no haber lugar al recurso de casación, con todas sus consecuencias, sin que proceda acordar la pérdida del depósito, por no haberse constituido

FALLAMOS

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Braulio, contra la sentencia que en 8 de marzo de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.



Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado» e insertará en la "Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Serrada .-Francisco Rodríguez Valcarcel .-El Magistrado señor Cruz votó en Sala y no pudo firmar, Juan Serrada .-Antonio de V. Tutor .-Manuel Lojo Tato .- (Rubricados.)

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ